



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1183/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1183/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer el costo de la estructura metálica instalada en el área común del “ex lago” de la Propiedad Privada Unidad Infonavit Iztacalco, dentro de lo que le correspondió realizar a la Alcaldía, de acuerdo con el convenio de fecha 28 de febrero de 2024.

Porque el Sujeto Obligado no contestó
debidamente a lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Costo, Estructura Metálica, Unidad Infonavit Iztacalco, Convenio, Competencia Concurrente, Remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio del agravio	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1183/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1183/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1183/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074525002921, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito a la Alcaldía Iztacalco, cuál fue el costo de la estructura metálico, que fue instalado que fue instalada dentro de nuestra área común del “ex lago” de la Propiedad Privada Unidad Infonavit Iztacalco, que fue instalada por el exalcalde Raúl Armando Quintero Martínez, dentro de lo que le correspondió realizar a la alcaldía, de acuerdo con el convenio que firmaron él, la representación de la PROSOC y de la empresa, convenio de fecha 28 de febrero de 2024.”
(Sic)*

A la solicitud se adjuntaron cinco fotografías de la estructura metálica de las que se muestra a continuación un extracto:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.



2. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

A. La Dirección de Obras y Mantenimiento hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Respuesta:

*En atención a su solicitud de folio **092074524002921** me permito informar lo siguiente, esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ha realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales, derivado de esta búsqueda se le comunica que no contamos con registro alguno relacionado con su petición, sin embargo, garantizando el principio de máxima publicidad le recomendamos las siguientes ligas electrónicas:*

<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrega-marti-batres-obras-de-rehabilitacion-del-parque-ex-lago-en-la-unidad-habitacional-infonavit-iztacalco-en-beneficio-de-38-mil-habitantes>

<https://prosoc.cdmx.gom.mx/programas/programa/programa-social-bienestar-en-tunidad-2024>

Asimismo, se hace de su conocimiento que, la información la puede consultar en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, lo anterior conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

La presente respuesta se emite considerando los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de información, además de que la información y documentación proporcionada, en su caso, es accesible, confiable, verificable, veraz, y oportuna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 192 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.**

...” (Sic)

B. La Dirección General de Participación Ciudadana y la Dirección de Participación Ciudadana hicieron del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Respuesta:

A fin de dar atención a su solicitud de información y de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Iztacalco, se orientan los anteriores requerimientos a la Dirección General Administración de la Alcaldía Iztacalco, ubicada en Segundo Piso del Edificio Sede de la Alcaldía Iztacalco, con dirección Av. Río Churubusco y calle Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, C.p. 08000, CDMX; por estar dentro del ámbito de su competencia; lo anterior con base en artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“No contesta lo requerido” (Sic)

4. Por acuerdo del primero de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El nueve de abril de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del diecinueve de marzo al ocho de abril, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al décimo séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:



Así, con el objeto de determinar si el recurso de revisión queda o no sin materia, es pertinente esquematizar el contenido de la respuesta complementaria de la siguiente manera:

A. La Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos hizo del conocimiento lo siguiente:

“...

Por lo anterior, se le solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto
 ...” (Sic)

B. La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Respecto de lo anterior y del análisis a estos cuestionamientos esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales hace un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad dentro de sus atribuciones y competencias.

La Subdirección de Recursos Materiales, asimismo la Unidad Departamental de Concursos y la Unidad Departamental de Adquisiciones le informan que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales concentrados en las unidades, no hay antecedente de procedimiento administrativo bajo la modalidad de Licitación Pública, Invitación Restringida a Cuanto Menos Tres Proveedores y/o Adjudicación Directa, relacionados con la compra de estructura metálica instalada en el ex lago de la Propiedad Privada Unidad Infonavit Iztacalco en el 2024.

AGRAVIOS

Respecto de los agravios hechos valer por la parte recurrente, y que en obvio de repeticiones solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, se procede a dar contestación a los mismos en los siguientes términos:

Resulta totalmente improcedente el medio de impugnación hecho valer por la recurrente, toda vez que esta Autoridad en ningún momento ha transgredido el derecho del solicitante a recibir la información pública, ya que en la respuesta emitida a la solicitud de origen esta autoridad no se omitió o negó ningún planteamiento de su competencia, razón por la que resulta a todas luces totalmente improcedente el Recurso de Revisión que nos ocupa.

...

En las relatadas circunstancias, es evidente que carece de sustento jurídico la afirmación del peticionario, razón por la cual procede sobreseer o desechar el recurso de revisión que por esta vía se atiende, en términos del artículo 249 fracción II y 248 fracción V de la Ley de transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y, por consecuencia, confirmar la legalidad de la respuesta dada por esta unidad administrativa. ...” (Sic)

Expuesta la respuesta complementaria, en primer lugar, se debe señalar que no ha lugar con la petición del Sujeto Obligado respecto a desechar el recurso de revisión por improcedente.

En segundo lugar, la respuesta emitida por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos no es clara, ya que se limitó a indicar que se giren instrucciones

a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto, sin especificar a qué instituto se refiere.

En tercer lugar, **la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones**, toda vez que, realizó la búsqueda de la información derivado de lo cual emitió pronunciamiento en el sentido de no localización de procedimiento administrativo bajo la modalidad de Licitación Pública, Invitación Restringida a Cuanto Menos Tres Proveedores y/o Adjudicación Directa, relacionados con la compra de estructura metálica instalada en el ex lago de la Propiedad Privada Unidad Infonavit Iztacalco en el 2024.

Sin embargo, no se debe perder de vista que la parte recurrente indicó en su requerimiento de información la existencia de un convenio celebrado entre el exalcalde, la Procuraduría Social de la Ciudad de México y una empresa, de fecha 28 de febrero de 2024.

Frente a ese orden de ideas, es que se estima que la solicitud no ha sido satisfecha en sus extremos, pues a pesar de que el Sujeto Obligado hizo saber que no hay Licitación Pública, Invitación Restringida a Cuanto Menos Tres Proveedores y/o Adjudicación Directa, relacionados con la compra de la estructura metálica, no se pronunció sobre la existencia o no de algún convenio con las características referidas por la parte recurrente.

Por tales motivos, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente al presentar su solicitud es conocer el costo de la estructura metálica que fue instalada en el área común del “ex lago”

de la Propiedad Privada Unidad Infonavit Iztacalco, instalada por el exalcalde Raúl Armando Quintero Martínez dentro de lo que le correspondió realizar a la Alcaldía, de acuerdo con el convenio que firmaron él, la representación de la Procuraduría Social de la Ciudad de México y de la empresa, convenio de fecha 28 de febrero de 2024.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- A través de la Dirección de Obras y Mantenimiento hizo del conocimiento la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales sin encontrar registro alguno relacionado con lo requerido.

Asimismo, le recomendó a la parte recurrente consultar las siguientes ligas electrónicas:

- * <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrega-marti-batres-obras-de-rehabilitacion-del-parque-ex-lago-en-la-unidad-habitacional-infonavit-iztacalco-en-beneficio-de-38-mil-habitantes>
- * <https://prosoc.cdmx.gom.mx/programas/programa/programa-social-bienestar-en-tunidad-2024>

Por otra parte, orientó a la parte recurrente para solicitar la información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

- A través de la Dirección General de Participación Ciudadana y la Dirección de Participación Ciudadana indicó que lo solicitado es competencia de la Dirección General de Administración.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió manifestaciones tendientes a atender la solicitud planteada, sin embargo, las mismas fueron desestimadas en términos del considerando TERCERO, por no ser exhaustivas.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado no contestó lo requerido.

SEXTO. Estudio del agravio. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso,

administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, se analizará la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en concatenación con la normatividad expuesta:

En principio se consultó el contenido de las ligas electrónicas observando que en ellas se publica lo siguiente:

- La liga electrónica <https://prosoc.cdmx.gom.mx/programas/programa/programa-social-bienestar-en-tunidad-2024> remite al siguiente portal:



En dicho portal se puede consultar diversa información del programa social “Bienestar en TUnidad” como convocatorias, padrones de beneficiarios, entre otra información, sin embargo, **en lo publicado no se localiza específicamente lo solicitado.**

- La <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/entrega-marti-batres-obras-de-rehabilitacion-del-parque-ex-lago-en-la-unidad-habitacional-infonavit-iztacalco-en-beneficio-de-38-mil-habitantes> remite a la nota intitulada “Entrega Martí Batres obras de rehabilitación del Parque “Ex Lago” en la Unidad Habitacional Infonavit Iztacalco, en beneficio de 38 mil habitantes” publicada en el portal oficial de la Jefatura de Gobierno el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro:



Como se observa, la imagen capturada es coincidente con las fotografías que adjuntó la parte recurrente a su solicitud.

En cuanto al **contenido de la nota**, esta es del tenor siguiente:

“ ...

- El Jefe de Gobierno mencionó que entre los trabajos se encuentra la renovación de las canchas, un domo, espacios para adultos mayores, zona infantil, zona juvenil, juegos infantiles, pintura en fachada de varios edificios, reforestación de áreas verdes, trotapista, dos canchas de cachibol y una multicancha.
- La intervención se realizó de manera conjunta entre la Procuraduría Social de la Ciudad de México (PROSOC), el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y la Alcaldía Iztacalco, con una inversión total de 35.5 millones de pesos

El Jefe de Gobierno, Martí Batres Guadarrama, encabezó la entrega de las obras de rehabilitación del Parque "Ex Lago" y otros espacios de la Unidad Habitacional Infonavit Iztacalco, llevadas a cabo por la Procuraduría Social de la Ciudad de México (PROSOC), el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y la Alcaldía Iztacalco, con una inversión de 35.5 millones de pesos, en beneficio de más de 38 mil

habitantes.

"Hoy estamos aquí inaugurando estas obras que implican renovación de las canchas, un domo, espacios para adultos mayores, juegos infantiles, pintura en fachada de ciertos edificios, reforestación de áreas verdes, tratamiento de andadores, guarniciones, jardineras, módulo de vigilancia, nuevo arco de bienvenida, creación de zona infantil y zona juvenil, instalación de pérgola, rehabilitación de velarias, así como la integración de una trotapista, dos canchas de cachibol y una multicancha. Felicitaciones a la Unidad Habitacional Iztacalco, que recientemente ha cumplido 50 años, entonces es una buena forma de felicitar", detalló.

El mandatario capitalino subrayó que los espacios rehabilitados son completamente gratuitos para el disfrute de la comunidad y afirmó que esta inauguración ocurre en un contexto de impulso a la obra pública y la vivienda social que ha caracterizado a la actual administración a nivel local y nacional.

En ese sentido, resaltó el aumento al presupuesto de la PROSOC durante 2024, que pasó de 240 a 290 millones de pesos para atender a más unidades habitacionales; el incremento de mil millones de pesos al presupuesto del Instituto de Vivienda (INVI); el arranque de obra del proyecto de vivienda pública en renta para jóvenes a bajo costo, así como las reformas para frenar el aumento excesivo de las rentas y para establecer el derecho constitucional de contar con presupuesto para el mantenimiento de unidades habitacionales, entre otras.

"¿Qué ha hecho la Cuarta Transformación? Retomar la obra pública al servicio de la gente, como esto que se acaba de hacer hoy, espacios completamente gratuitos. (...) Y estamos cayendo en un contexto nacional muy bueno, porque en estos días se está aprobando en el Congreso, en los congresos locales, una serie de reformas que mandó el Presidente, la más famosa es la Reforma al Poder Judicial, pero no es la única. (...) Hay otra reforma para que el INFONAVIT pueda construir vivienda nuevamente, entonces, son reformas muy buenas en apoyo del pueblo", apuntó.

Por su parte, la titular de la PROSOC, Claudia Galaviz Sánchez, destacó que de 2020 a la fecha, se invirtieron 17 millones de pesos en este conjunto habitacional, de los cuales 5.9 millones de pesos se destinaron a las obras inauguradas hoy, entre las que se encuentran la rehabilitación del Centro Social y cancha de tenis, además de la reforestación del parque.

"Se ha hecho una inversión muy importante en esta unidad habitacional, a través de diferentes proyectos desde el 2020, con trabajos de impermeabilización, mantenimiento a las celdas de cimentación; en el 2021 se hicieron trabajos también impermeabilización; y en el 2022 nos tocó encabezar los trabajos de pintura de fachada en la sección Marina, Peñón, Huizache y otras más. Pero, sobre todo, yo creo que el proyecto más bonito es el del 2024 en la rehabilitación donde formamos parte también de esta área", explicó.

En su intervención, el director general del INFONAVIT, Carlos Martínez Velázquez, señaló que destinaron cerca de 14 millones de pesos a las obras de rehabilitación del Parque "Ex Lago" y añadió que se llevan a cabo otros proyectos en conjunto con el Gobierno capitalino.

"Con el Jefe de Gobierno nos hemos comprometido a seguir invirtiendo hasta el último día de nuestros mandatos en distintas unidades habitacionales, hoy entregamos aquí en Iztacalco, es una inversión de 14 millones de pesos que hizo el INFONAVIT. Vamos a entregar en El Rosario y vamos a tratar de entregar también INFONAVIT Culhuacán", concluyó.

En la inauguración también estuvieron presentes el alcalde de Iztacalco, Armando Quintero Martínez; y la delegada del INFONAVIT en la Ciudad de México, Patricia Ortiz Couturier.

Al finalizar el evento, el Jefe de Gobierno también encabezó la inauguración de las obras de sustitución de drenaje del Andador 5 de la Unidad Habitacional Picos, también en Iztacalco. ..." (Sic)

De conformidad con la nota, la Procuraduría Social de la Ciudad de México (**PROSOC**), el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**) y la **Alcaldía Iztacalco en conjunto llevaron a cabo obras de rehabilitación del Parque "Ex Lago"** y otros espacios de la Unidad Habitacional Infonavit Iztacalco; dichas obras consistieron en renovación de las canchas, un domo, espacios para adultos mayores, juegos infantiles, pintura en fachada de ciertos edificios, reforestación de áreas verdes, tratamiento de andadores, guarniciones, jardineras, módulo de vigilancia, **nuevo arco de bienvenida**, creación de zona infantil y zona juvenil, instalación de pérgola, rehabilitación de velarias, así como la integración de una trotapista, dos canchas de cachibol y una multicancha.

Asimismo, de la nota se desprende que **la titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México señaló que de 2020 a la fecha se invirtieron 17 millones de pesos en ese conjunto habitacional, de los cuales 5.9 millones de pesos se destinaron a las obras inauguradas al día de la fecha de la nota**, entre las que se encuentran la rehabilitación del Centro Social y cancha de tenis, además de la reforestación del parque.

Por su parte, **el director general del INFONAVIT manifestó que destinó cerca de 14 millones de pesos a las obras de rehabilitación del Parque "Ex Lago"**.

Al tenor de lo señalado, tenemos que **existe competencia concurrente** para conocer de lo

solicitado entre la Alcaldía Iztacalco sujeto obligado de nuestro estudio, la Procuraduría Social de la Ciudad de México y el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, panorama que está contemplado en la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Asimismo, resulta aplicable el **Criterio 03/21** aprobado por el Pleno de este Instituto y que prevé lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con los preceptos normativos precedentes por los siguientes motivos:

- Si bien, la Dirección de Obras y Mantenimiento refirió que derivado de la búsqueda de la solicitado no localizó registro alguno de lo solicitado, lo cierto es que, en la nota que hizo del conocimiento se menciona que la Alcaldía intervino en la realización de las obras de la unidad habitacional de interés de la parte recurrente, lo que quiere decir que el Sujeto Obligado debe conocer información al respecto.
- Se orientó a la parte recurrente a presentar su solicitud ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, sobre ello se debe indicar lo siguiente:

El entonces titular de la **Jefatura** solo encabezó el evento, pero dicha autoridad no intervino en la realización de las obras, por tal motivo se determina que **no es competente**.

La Procuraduría Social de la Ciudad de México si es competente para conocer de lo solicitado, sin embargo, **lo procedente era** que el Sujeto Obligado realizará **la estricta remisión** de la solicitud ante dicha autoridad y hacer del conocimiento de la persona solicitante el nuevo número de folio, ello siempre que la instancia competente sea de la Ciudad de México, **lo que en la especie no aconteció**.

De igual forma **es competente el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, sin embargo, el Sujeto Obligado no mencionó esta situación en su respuesta**, no obstante, al tratarse de una autoridad de nivel federal bastaría con la orientación y la entrega de los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.

- **El Sujeto Obligado no satisfizo la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones**, toda vez que, la Dirección de Obra y Mantenimiento refirió la no

localización de información, mientras que la Dirección de Participación Ciudadana indicó que lo solicitado le compete a la Dirección General de Administración, respuesta que no brindó certeza al advertirse que la Alcaldía trabajó en conjunto con la Procuraduría Social de la Ciudad de México y el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, por lo que, debe conocer de lo solicitado, máxime que la parte recurrente señaló en su solicitud ***“dentro de lo que le correspondió realizar a la alcaldía”***.

Determinado cuanto antecede, se estima que no se garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, pues, aunque la solicitud se turnó internamente y una de las unidades administrativas realizó una búsqueda, lo cierto es que derivado de los indicios encontrados este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado si debe conocer de lo solicitado.

Ahora bien, dado que se requiere información presupuestaria, así como de las obras realizadas derivado de un convenio, es que **se estima que las unidades administrativas que pueden conocer de la información son la Dirección General de Administración y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, además de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, ya que, de conformidad con el **Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco** cuentan con las siguientes atribuciones:

PUESTO: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Dirección Ejecutiva de Licitación
y Procedimientos Organizacionales

Atribuciones Específicas:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA “A” DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN.

ARTÍCULO PRIMERO. Se delega en el Titular de la Dirección Ejecutiva “A” de Asuntos Jurídicos, las facultades para:

Expedir certificados de residencia a personas que tengan su domicilio dentro de los límites de la Alcaldía en Iztacalco;

Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, construcciones y protección civil;

Prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, en beneficio de los habitantes de la Alcaldía en Iztacalco;

Presentar quejas por infracciones cívicas y afectaciones al desarrollo urbano, y dar seguimiento al procedimiento hasta la ejecución de la sanción;

Realizar acciones de conciliación en conflictos vecinales que permitan a las y los ciudadanos dirimir sus conflictos de manera pacífica y la promoción de medios alternativos de solución de conflictos;

Administrar los Juzgados Cívicos y de Registro Civil;

Solicitar a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, por considerarlo causa de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos

- Proporcionar garantías para que el ejercicio de las atribuciones de la Alcaldía en materia de convenios y contratos, se realice en el marco de las disposiciones jurídicas y administrativas establecidas.
- Revisar la legalidad y formulación de los convenios, contratos, bases de colaboración, coordinación o concertación y demás actos administrativos o de cualquier otra índole para su elaboración conforme a las disposiciones administrativas y jurídicas aplicables.
- Analizar los Eventos de Licitación Pública Nacional, invitación restringida y Adjudicación Directa, derivados de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como a la ley de Obras públicas del Distrito Federal y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para su ejecución.

- Revisar convenios, contratos, bases de colaboración, coordinación o concertación y demás actos administrativos o de cualquier otra índole que sean establecidos para el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas, desde un punto de vista normativo, para su validación.
- Realizar la participación en los procesos jurídicos relativos a los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Alcaldía, para atender los principios de legalidad, honestidad, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales.
- Coordinar las respuestas de solicitud ciudadana por cualquier medio para su atención.
- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que estas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público para su cumplimiento.

PUESTO: Dirección General de Administración

Dirección Ejecutiva de Licencias y Procedimientos Organiza

- Establecer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Alcaldía, para atender las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Determinar la administración de los recursos humanos y materiales a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos que se ubiquen en la Alcaldía para el servicio de la ciudadanía.
- Evaluar el contenido del informe para elaborar de la Cuenta Pública y someterlo a consideración del titular de la Alcaldía.
- Autorizar el registro de las erogaciones realizadas para su clasificación por objeto del gasto y por unidades administrativas responsables.

PUESTO: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

y Procedimientos Organiza

- Establecer las acciones necesarias de planeación, programación organización, control y evaluación en materia de obra pública para la optimización de los recursos humanos, económicos y materiales asignados.
- Aprobar las obras de construcción, mantenimiento y reparación de la infraestructura urbana e hidráulica para asegurar el suministro de calidad en los servicios públicos de la demarcación.
- Autorizar las bases de concurso de obra pública bajo las modalidades establecidas y las convocatorias para su publicación en el Diario Oficial de la Federación para emitir el fallo según lo establecido en la Normatividad vigente.

De conformidad con lo anterior, la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos revisa convenios**, contratos, bases de colaboración, coordinación o concertación y demás actos administrativos o de cualquier otra índole que sean establecidos para el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas.

La **Dirección General de Administración**, administra los recursos humanos, materiales y financieros de la Alcaldía.

La **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** establece las acciones necesarias de planeación, programación organización, control y evaluación en materia de obra pública para la optimización de los recursos humanos, económicos y materiales asignados.

Por lo anterior, este Instituto advierte que la solicitud no fue turnada ante todas las unidades administrativas competentes que pueden conocer de lo requerido, faltando así con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se concluye que el **agravio hecho valer es fundado**, toda vez que, al actualizarse la competencia parcial del Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud es que debió remitirla ante la diversa autoridad de la Ciudad de México que también es competente, lo cual no aconteció; asimismo, tuvo que orientar la solicitud ante la autoridad federal que, de igual forma, es competente, sin embargo, ello no aconteció. Aunado a lo anterior, no turnó la solicitud ante todas sus unidades administrativas competentes lo que impidió que fuera debidamente satisfecha.

Al tenor de lo analizado, este Instituto concluye que el Sujeto Obligado al momento de dar trámite a la solicitud dejó de observar el principio de exhaustividad característica que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia** y exhaustividad; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y su Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, así como de nueva cuenta ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, lo anterior con el objeto de que atiendan cada una dentro de sus respectivas atribuciones la solicitud e indiquen la participación de la Alcaldía en la obra de interés de la parte recurrente, realizando las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada.

En particular la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos deberá pronunciarse sobre el convenio señalado en la solicitud de fecha 28 de febrero de 2024.

- Remitir vía correo electrónico oficial la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México y hacer del conocimiento de la parte recurrente el nuevo número de folio de solicitud generado, entregando a su vez la constancia de dicha remisión.
- Orientar a la parte recurrente para presentar su solicitud ante el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores otorgando los datos de contacto de la

unidad de transparencia respectiva, lo anterior de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las

mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.